



Expediente: **057560224364**
Radicado: **RE-02179-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/05/2023** Hora: **12:46:33** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 133-0205 del 7 de julio de 2016, se otorgó una concesión de aguas superficiales a los señores **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.731.222, **BERNARDO ANTONIO MARULANDA MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 70.721.082, y **NELSON FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70.731.295, en un caudal total de 124.31273 L/s, para los usos comercial y piscícola, de las fuentes conocidas como Rio Sonsón, y quebrada El Águila, en beneficio del predio conocido como Yerbabuena, en beneficio del predio con FMI 028-5105, ubicado en la vereda Chaverras, del municipio de Sonsón.

Que por medio de la Resolución N° 133-0012 del 18 de enero de 2017, se autorizó la cesión de una concesión de agua superficiales otorgada a través de la Resolución N° 133-0205 del 7 de julio de 2016, de los señores **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.731.222, **BERNARDO ANTONIO MARULANDA MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 70.731.295, y **NELSON FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.295, a la sociedad **TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S.** con NIT. 901.042.376 -2.

Que por medio de la Resolución N° 112-4471-2019 del 26 de noviembre del 2019, en su artículo segundo, se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S.**, para que respecto a la concesión de aguas diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

1. *Abstenerse de manera inmediata, de realizar el bombeo de agua sobre la quebrada El Águila, para use piscícola complementario, dado que este no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas.*
2. *Sobre la obra de captación y control de caudal: presentar los disertos (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a Implementar en el Rio Sonson y la Q. El Águila, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación. de tal manera que se garantice la derivación de los caudales otorgados de cada fuente y se respete el caudal ecológico.*
3. *Presentar el caudal a utilizar para mantener el nivel del Lago Artificial, el cual debe ser impermeabilizado para evitar vertimientos directos al suelo.*



4. Presentar el Plan de contingencia en caso de avenida torrencial de las fuentes Rio Sonson y Quebrada el Águila, por tener la explotación piscícola ubicada en la ronda hídrica, tanto del Rio Stinson como de la Quebrada el Águila.
5. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, para lo que resta de vigencia de la concesión de aguas, diligenciando el formato F-TA-50 versión 04, el cual se le envió al correo: juanrestrepocar@yahoo.com.

(...)

Que a través del Auto Au-03061-2021 del 13 de septiembre del 2021, el cual fue fundamentado en el informe técnico N° IT-04600 del 04 de agosto del 2021, se requirió a la sociedad TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S., para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

Realice la conducción del agua captada de la quebrada El Águila, a través de tubería (PVC, flexible, etc.), desde el sitio de captación hasta el sitio de utilización del recurso, o sea, hasta el predio donde se localiza el establecimiento comercial Truchas Maitamá.

Captar de la quebrada El Águila, solo el caudal autorizado en el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 133-0205 del 7 de julio de 2017, el cual corresponde a 0,01273 L/s.

(...)

Que por medio del Auto N° AU-00025 del 07 de enero del 2022, fundamentado en el informe técnico N° IT-08269 del 24 de diciembre de 2021, se indicó al usuario lo siguiente:

Tal y como se observa en la parte considerativa de la presente actuación, con el fin de atender lo solicitado por el señor JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA en su calidad de representante legal de la sociedad TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S; por medio del escrito radicado CE-17700 del 12 de octubre del 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al sitio de interés el día 2 de diciembre, en virtud de la cual se genera el informe técnico N° IT-082689-2021 del 24 de diciembre del 2021; de dicho informe se reconfirma que en efecto la acequia por la cual se conduce el recurso hídrico solo la sociedad TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S; tiene permiso para su aprovechamiento, no obstante, dicha acequia también beneficia otros usuarios quienes no cuentan con el permiso necesario para su utilización, lo cual genera como primera medida la obligación de que este uso deba ser legalizado o registrado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que la fuente hídrica es aprovechada por varios usuarios, y en vista de que a la fecha no se cuenta con obras de captación y control de caudal del recurso hídrico, en lo posible se debe tratar de llegar a un acuerdo para construir la obra de captación y control de caudal conjunta al igual que la conducción del recurso hasta los diferentes sitios donde sea requerido por cada uno de los usuarios; no obstante, en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo para la construcción de dichas obras la sociedad TRUCHAS MAITAMÁ S.A.S. debe acatar lo requerido en el auto AU-03061-2021 de septiembre 13 de 2021, y realizar la conducción del agua captada de la quebrada El Águila, a través de tubería (PVC, flexible, etc.), desde el sitio de captación hasta el sitio de utilización del recurso hídrico. (...)

Que, con fundamento a lo anterior, en el artículo segundo del citado Auto N° AU-00025 del 07 de enero del 2022, se requirió a la sociedad TRUCHAS MAITAMA S.A.S, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. En un término de treinta (30) días calendario:

- 1.1 trámite ante la corporación la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 133-0205 del 7 de julio de 2016, para que sea incluido el uso del lago de pesca existente.
- 1.2 De tener conocimiento allegue información de contacto (teléfono, dirección correo electrónico) de los señores EUGENIO MARÍN, LIZIMACO DELGADO y la señora ARACELY GALLEGO.

2. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

2.1 Allegar los diseños planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal que en lo posible deberá construirse de manera conjunta con los usuarios que captan de la acequia y a partir de esta obra derivar la conducción del recurso hasta los diferentes sitios donde se requiera por cada uno de los usuarios, obra y derivación que deberá realizarse directamente en la fuente hídrica que alimentan la acequia.

2.2 De no ser posible la captación conjunta, deberá allegar los planos diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control individual, a realizarse en la quebrada El Águila y el Rio Sonsón y Realizar la conducción del agua captada de la quebrada El Águila, a través de tubería (PVC, flexible, etc.), desde el sitio de captación hasta el sitio de utilización del recurso, o sea, hasta el predio donde se localiza el establecimiento comercial TRUCHAS MAITAMA, de acuerdo a lo requerido en el Auto N° AU-03061 de septiembre 13 de 2021.

PARÁGRAFO: Los planos diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal sea para la captación conjunta o individual, deberán ser allegados y acogidos por la Corporación previa construcción de las obras.

(...)

Que a través del radicado SCQ-133-0023-2022, se denuncia queja ambiental, en contra de la sociedad TRUCHAS MAITAMA S.A.S., indicando: (...) mediante el código I-1752 el interesado denuncia que están tirando las vísceras y los peces que se mueren al río y al terreno sin enterrar (...)

Que con el fin de atender dicha queja, funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al sitio de interés el día 15 de septiembre del 2022, en virtud de lo cual, se generó el informe técnico N° IT-06365-2022, en el cual se realizó verificación del cumplimiento de las obligaciones de los permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos otorgados a la sociedad, y en el que específicamente respecto al permiso de concesión de aguas se estableció lo siguiente:

(...)

B. Concesión de aguas

Para el abastecimiento del recurso hídrico, Truchas Maitamá cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante Resolución N°133-0205 del 7 de Julio de 2016, por un término de 10 años bajo las siguientes características:

Nombre del predio o centro poblado cuando aplique:	Yerbabuena	FMI:	028- 5105	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				75°	16'	32.8"	05	42	25.6	2450	
Punto de captación N°:							1				
Nombre Fuente:	Rio Sonsón	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		75°	16'	26.9"	05	42	24.1	2460			
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Piscicola cultivo de trucha como se describe en el cuadro de requerimientos						124.30				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							124.30				
Nombre Fuente:	Quebrada El Águila	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		75°	16'	26.9"	05	42	24.1	2460			
Usos							Caudal L/s				
1	Comercial con Restaurante						0.01273				
Total caudal a otorgar							124.31273				

Durante el recorrido realizado se indicó las obras implementadas para el aprovechamiento del recurso hídrico.



Obras de captación y derivación

(...)

26. CONCLUSIONES:



La sociedad Truchas Maitamá S.A.S., cuenta con los siguientes permisos ambientales ante la Corporación y frente a los requerimientos formulados su nivel de cumplimiento se verifica a continuación:

Expediente: 05756.02.24364 – Concesión de aguas

- Mediante Resolución N°133-0205 del 07 de julio de 2016, se otorga una concesión de aguas superficiales a los señores Juan Carlos Restrepo Cardona, Bernardo Antonio Marulanda Manrique y Nelson Fernando Gómez Gómez, en un caudal total de 124,31273 L/s para uso comercial y piscícola a derivarse del Río Sonsón y quebrada El Águila, por un término de 10 años.
- A través del Auto N°AU-00025-2022 de 07 de enero de 2022, se toman unas determinaciones y se formulan unos requerimientos:

A la fecha no se ha dado respuesta a dichos requerimientos
(...)

Otras conclusiones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:



ARTICULO SEGUNDO - CONCESIÓN DE AGUAS				
1. Abstenerse de manera inmediata, de realizar el bombeo de agua sobre la quebrada El Águila, para uso piscícola complementario, dado que este no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas.				
2. Sobre la obra de captación y control de caudal: presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a Implementar en el Río Sonsón y la Q. El Águila, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación de tal manera que se garantice la derivación de los caudales otorgados de cada fuente y se respete el caudal ecológico.			X	
3. Presentar el caudal a utilizar para mantener el nivel del Lago Artificial, el cual debe ser impermeabilizado para evitar vertimientos directos al suelo.			X	
4. Presentar el Plan de contingencia en caso de avenida torrencial de las fuentes Río Sonsón y Quebrada el Águila, por tener la explotación piscícola ubicada en la ronda hídrica, tanto del Río Sonsón como de la Quebrada el Águila			X	No se evidencia el cumplimiento a dichos requerimientos.
5. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, para lo que resta de vigencia de la concesión de aguas, diligenciando en el formato F-TA-50 versión 04, el cual se le envía al correo: juanrestrepo@cornare.gov.co			X	
ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad TRUCHAS MAITAMA S.A.S. a través de su Representante legal el señor JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA, para que presente en un plazo de treinta (30) hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación: Tramitar la Autorización de Ocupación de Cauce para el Puente que se construyó sobre la quebrada El Águila, los requisitos para dicho trámite se pueden consultar en la página web de Cornare, en el link: http://www.cornare.gov.co/services/			X	

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5º ibidem, establece: "*Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que así mismo el artículo 2.2.3.2.8.6. del precitado Decreto, dispone respecto a la Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N°. IT-06365-2022 y a la verificación del expediente ambiental 057560224364, en el cual reposan todas las diligencias administrativas relacionadas con el permiso ambiental de concesión de aguas otorgado a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, dado que a la fecha la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** incumple con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 112-4471-2019 del 26 de noviembre del 2019 y contenidas en el artículo segundo del Auto N° AU-00025-2022 del 07 de enero del 2022, relacionados con:

Resolución N° 112-4471-2019 del 26 de noviembre del 2019:

1. Abstenerse de manera inmediata, de realizar el bombeo de agua sobre la quebrada El Águila, para use piscícola complementario, dado que este no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas.
2. Sobre la obra de captación y control de caudal: presentar los disertos (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a Implementar en el Rio Sonson y la Q. El Águila, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación. de tal manera que se garantice la derivación de los caudales otorgados de cada fuente y se respete el caudal ecológico.
3. Presentar el caudal a utilizar para mantener el nivel del Lago Artificial, el cual debe ser impermeabilizado para evitar vertimientos directos al suelo.
4. Presentar el Plan de contingencia en caso de avenida torrencial de las fuentes Rio Sonson y Quebrada el Águila, por tener la explotación piscícola ubicada en la ronda hídrica, tanto del Rio Stinson como de la Quebrada el Águila.
5. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, para lo que resta de vigencia de la concesión de aguas, diligenciando el formato F-TA-50 versión 04, el cual se le envió al correo: juanrestrepocar@yahoo.com.

Auto N° AU-00025-2022 del 07 de enero del 2022

1. Tramitar la modificación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución N° 133-0205 del 07 de julio del 2016, en el sentido de incluir el lago de pesca existente
2. Allegar los diseños planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal que en lo posible deberá construirse de manera conjunta con los usuarios que captan de la acequia y a partir de esta obra derivar la conducción del recurso hasta los diferentes sitios donde se requiera por cada uno de los usuarios, obra y derivación que deberá realizarse directamente en la fuente hídrica que alimentan la acequia.
3. De no ser posible la captación conjunta, deberá allegar los planos diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control individual, a realizarse en la quebrada El Águila y el Rio Sonsón y Realizar la conducción del agua captada de la quebrada El Águila, a través de tubería (PVC, flexible, etc.), desde el sitio de captación hasta el sitio de utilización del recurso, o sea, hasta el predio donde se localiza el establecimiento comercial TRUCHAS MAITAMÁ, de acuerdo a lo requerido en el Auto N° AU-03061 de septiembre 13 de 2021.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legamente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, por la omisión en el cumplimiento de los actos administrativos emanados de esta Corporación, específicamente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la **Resolución N° 112-4471** del 26 de noviembre de 2019, en su artículo segundo y el Auto N° **AU-00025-2022 del 07 de enero del 2022**, en su artículo segundo, para la actividad comercial que se ejerce en el sitio denominado **TRUCHAS MAITAMA**, ubicado en el predio con FMI **028-5105**, vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112- 1333 del 13 de noviembre del 2019
- Informe Técnico N° IT-08269 del 24 de diciembre de 2021
- Informe técnico N° IT-06365-2022 del 7 de octubre del 2022

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante **Resolución N° 112-4471** del 26 de noviembre de 2019 en su artículo segundo y, el Auto N° **AU-00025-2022 del 07 de enero del 2022** en su artículo segundo, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y de cumplimiento íntegro a lo establecido en el artículo 2 de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, para que, en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Mare - **COMARE**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



Acate el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-4471-2019 del 26 de noviembre del 2019, en cuanto a:

1. Envíe evidencias de que a la fecha no se está realizando bombeo de agua sobre la quebrada El Águila, para uso piscícola complementario, dado que este no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas.
2. Presentar el caudal a utilizar para mantener el nivel del Lago Artificial, el cual debe ser impermeabilizado para evitar vertimientos directos al suelo. (allegar las evidencias de la impermeabilización del lago)
3. Presentar el Plan de contingencia en caso de avenida torrencial de las fuentes Rio Sonsón y Quebrada el Águila, por tener la explotación piscícola ubicada en la ronda hídrica, tanto del Rio Sonsón como de la Quebrada el Águila.

Acate el cumplimiento de las obligaciones establecidas en Auto N° AU-00025-2022 del 07 de enero del 2022, en cuanto a:

4. Tramitar la modificación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución N° 133-0205 del 07 de julio del 2016, en el sentido de incluir el lago de pesca existente, con el trámite de modificación de concesión de aguas debe presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, para lo que resta de vigencia de la concesión de aguas, diligenciando el formato F-TA-50 versión 04.
5. Allegar los diseños planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal que en lo posible deberá construirse de manera conjunta con los usuarios que captan de la acequia y a partir de esta obra derivar la conducción del recurso hasta los diferentes sitios donde se requiera por cada uno de los usuarios, obra y derivación que deberá realizarse directamente en la fuente hídrica que alimentan la acequia.
6. De no ser posible la captación conjunta, deberá allegar los planos diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control individual, a realizarse en la quebrada El Águila y el Rio Sonsón y Realizar la conducción del agua captada de la quebrada El Águila, a través de tubería (PVC, flexible, etc.), desde el sitio de captación hasta el sitio de utilización del recurso, o sea, hasta el predio donde se localiza el establecimiento comercial TRUCHAS MAITAMÁ, de acuerdo a lo requerido en el Auto N° AU-03061 de septiembre 13 de 2021.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, que deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de concesión de aguas otorgado, con la periodicidad establecida y la rigurosidad técnica requerida.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo de recurso hídrico, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente: 057560224264
Fecha: 25-05-2023
Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez
Dependencia: Recurso Hidrico



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co